Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
7yLZ DSMd FdVJ KdSe vZwd eCbY 8g8=

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2019-015106
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2019 15:37

Señor
YEISON ANDRES PEREZ LOTERO
Contador Público
peres016@hotmail.com

Radicado entrada 1-2019-025278
No. Expediente 2703/2019/RPQRSD

Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: Educación privada

Respetado señor Perez:

En atención a la radicación del asunto, mediante la cual solicita concepto en relación con la obligación de pagar el impuesto de Industria y Comercio en el caso de una institución educativa de carácter privado sin ánimo de lucro (fundación), es necesario precisar que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas formuladas por particulares. No obstante, en respeto al derecho de petición damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las normas generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que se genera por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
7yLZ DSMd FdVJ KdSe vZwd eCbY 8g8=

El artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986 menciona la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio, entre otros, a *los establecimientos educativos públicos y las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro,* a menos que realicen actividades industriales o comerciales en los términos del artículo 201 del mismo Decreto Ley.

Sobre los establecimientos educativos públicos, citamos un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 9119, Consejero Ponente Daniel Manrique Guzmán, en la cual se lee:

> *"(…)*
> *En segundo lugar, porque la Sala acoge y reafirma el criterio de la Sala Plena, expuesto en la sentencia de octubre 16 de 1996, expediente #AI-07, Consejero Ponente, Dr. Delio Gómez Leyva, en punto a que "no necesariamente las entidades culturales son establecimientos educativos" y, por consiguiente, del hecho de que el Colegio sea ente educativo, no se deriva que tenga las prerrogativas de las entidades culturales. Si conforme al artículo 39 de la Ley 14 de 1983, sólo se excluyen del gravamen los establecimientos educativos públicos, forzosamente los privados están sujetos al mismo, por el principio de que tanto los beneficios como las restricciones de carácter tributario, son de derecho estricto. (…)"*

Como se observa, las actividades de servicio de educación prestada por establecimientos privados, están gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción en donde efectivamente se preste el servicio.

En relación con las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, el Consejo de Estado[1], en procesos de discusión relativos a la sujeción pasiva del impuesto de Industria y Comercio, ha señalado:

> *"En relación con los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, ha sostenido la Sección en reiteradas oportunidades, que no es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la entidad de derecho público y tampoco determinar si persigue o no ánimo de lucro en la prestación del servicio o actividad desarrollada, debido a que el hecho gravado, por mandato del artículo 32 de la Ley 14 de 1983, lo constituye el ejercicio o realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios, y por cuanto la ley para el efecto, no hace ninguna distinción respecto de las personas jurídicas que las realizan. De manera que para determinar si una persona es sujeto pasivo del impuesto, debe examinarse el origen de sus ingresos, y solo si estos provienen habitual u ocasionalmente del ejercicio de alguna de aquellas actividades, podrá configurarse la realización de la materia imponible que causa la obligación tributaria en cabeza de quien*

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No. 13345 de 2004

7yLZ DSMd FdVJ KdSe vZwd eCbY 8g8=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

la ejecuta como sujeto pasivo, a menos que la Ley consagre un tratamiento preferencial respecto de determinados sujetos o entidades.

…"

Como se observa, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas generales del impuesto de Industria y Comercio, son sujetos pasivos quienes realicen las actividades gravadas con el impuesto, independientemente de su naturaleza jurídica. Ahora bien, el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986 menciona la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio, entre otros, a *las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro,* a menos que realicen actividades industriales o comerciales en los términos del artículo 201 del mismo Decreto Ley. En consecuencia, las entidades que prestan servicios como los descritos en su comunicación están sujetas al impuesto de industria y comercio pues si bien pueden estar conformadas como entidades sin ánimo de lucro, no cumplen con la condición de ser "asociaciones de profesionales o gremiales".

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co